



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00004-00
Demandante	HAROLD FABIÁN PACHECO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

HAROLD FABIÁN PACHECO HERNÁNDEZ, MARÍA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y DIVAN RAFAEL PACHECO AMADOR por medio de apoderado judicial interpusieron demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones sufridas (Leishmaniasis) por Harold Fabián Pachecho Hernández mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas por Harold Fabián Pachecho Hernández mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda², no supera el límite de los 500 smImv allí establecidos, por cuanto se fijó en 41.059.444.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, según fragmentos de la historia clínica la información sobre el diagnóstico de Leishmaniasis e inicio del tratamiento para paliar dicha enfermedad tuvo lugar el día 23 de agosto de 2018 (fl.51), fecha a partir de la cual se hará el cálculo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 24 de agosto de 2018, luego el término de los dos (2) años, en principio, venció el **24 de agosto de 2020**.

Si la demanda se presentó el **14 de enero de 2020**, se tiene que la misma fue radicada de manera oportuna.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta vista a folios 65-66 emitida por la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que el demandante **HAROLD FABIÁN PACHECO HERNÁNDEZ, MARÍA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y DIVAN RAFAEL PACHECO AMADOR** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto fue quien sufrió las lesiones mientras prestaba su servicio militar obligatorio y sus padres.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **HAROLD FABIÁN PACHECO HERNÁNDEZ, MARÍA ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y DIVAN RAFAEL PACHECO AMADOR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme

a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta dispuesta por el Despacho para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a Helia Patricia Romero Rubiano como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 24-26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0034600
Demandante	:	MARÍA ISABEL MAYORGA ROZO Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

MARÍA ISABEL MAYORGA ROZO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **CRISTIAN ALEJANDRO ROZO MAYORGA, BRIYITH NATALIA ROZO MAYORGA, JORGE DAVID ROZO MAYORGA y PEDRO PABLO ROZO MAYORGA, BLANCA ALIRIA MORENO MORALES, JORGE ISAAC ROZO MORENO, ALBA LUCÍA ROZO MORENO, ELIZABETH ROZO MORENO, MARITZA ROZO MORENO, MARÍA PATRICIA ROZO MORENO, SANDRA MILENA ROZO MORENO, JAIRO ORLANDO ROZO MORENO, LUZ MARINA ROZO MORENO, WILMER ALEXANDER ROZO MORENO, JOSÉ ANTONIO ROZO MORENO, CÉSAR ALFONSO ROZO MORENO**, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por los perjuicios ocasionados a los convocantes por la judicialización y privación injusta de la libertad de que fuera objeto **PEDRO PABLO ROZO MORENO**.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la judicialización y privación injusta de la libertad de que fuera objeto **PEDRO PABLO ROZO MORENO**.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios morales² no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en 63 SMLMV (fl.12)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según los hechos de la demanda³, la providencia con la cual se concedió se precluyó la investigación a la víctima directa tiene fecha 8 de septiembre de 2017 (fl.5).

En ese sentido, el cómputo del término inició el 11 de septiembre de 2017, luego el término de los dos (2) años venció, en principio, el **11 de septiembre de 2019**.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Para el caso particular se debe tener en cuenta para la determinación de la cuantía los perjuicios morales al ser los únicos que reclama el extremo activo, esto en virtud del primer inciso del artículo 157 de la Ley 1437.

³ Hecho 7° del libelo.

Se observa que aunque la demanda se presentó el 22 de octubre de 2019 (fl.146), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).⁴ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (26 de agosto de 2019 al 21 de octubre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640⁵ (fl.207-208).

La solicitud de conciliación se presentó faltando 16 días, el término se reactivó a partir del día 21 de octubre de 2019, es decir, que, sumando esos días, el nuevo término de caducidad transcurrió hasta el día **5 de noviembre de 2019**.

La demanda se radicó el día 22 de octubre, es decir, de manera oportuna.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folios 143-145, emitida por la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **MARÍA ISABEL MAYORGA ROZO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos CRISTIAN ALEJANDRO ROZO MAYORGA, BRIYITH NATALIA ROZO MAYORGA, JORGE DAVID ROZO MAYORGA y PEDRO PABLO ROZO MAYORGA, BLANCA ALIRIA MORENO MORALES, JORGE ISAAC ROZO MORENO, ALBA LUCÍA ROZO MORENO, ELIZABETH ROZO MORENO, MARITZA ROZO MORENO, MARÍA PATRICIA ROZO MORENO, SANDRA MILENA ROZO MORENO, JAIRO ORLANDO ROZO MORENO, LUZ MARINA ROZO MORENO, WILMER ALEXANDER ROZO MORENO, JOSÉ ANTONIO ROZO MORENO, CÉSAR ALFONSO ROZO MORENO**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado, son: la viuda de la víctima directa, sus hijos, sus padres y hermanos, quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por la privación injusta de la libertad de su esposo, padre, hijo y hermano que se le endilga al extremo pasivo.

⁴"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁵"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con la privación injusta de la libertad que sufrió **PEDRO PABLO ROZO MORENO**. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues los demandantes les endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **MARÍA ISABEL MAYORGA ROZO** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **CRISTIAN ALEJANDRO ROZO MAYORGA, BRIYITH NATALIA ROZO MAYORGA, JORGE DAVID ROZO MAYORGA** y **PEDRO PABLO ROZO MAYORGA, BLANCA ALIRIA MORENO MORALES, JORGE ISAAC ROZO MORENO, ALBA LUCÍA ROZO MORENO, ELIZABETH ROZO MORENO, MARITZA ROZO MORENO, MARÍA PATRICIA ROZO MORENO, SANDRA MILENA ROZO MORENO, JAIRO ORLANDO ROZO MORENO, LUZ MARINA ROZO MORENO, WILMER ALEXANDER ROZO MORENO, JOSÉ ANTONIO ROZO MORENO, CÉSAR ALFONSO ROZO MORENO**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
- 3. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que el demandante deberá depositar

dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.

4. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a Sandra Jimena Rubiano Benítez, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 15-46.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0040500
Demandante	:	JAVIER EDUARDO CUADRADO SARMIENTO Y FLOR ÁNGELA SARMIENDO GAMBA
Demandado	:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

JAVIER EDUARDO CUADRADO SARMIENTO y FLOR ÁNGELA SARMIENDO GAMBA, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, con el fin de que se declare su responsabilidad por los daños y perjuicios materiales y morales por la falla en el servicio por omisión que ocasionaron la violencia de la que fue víctima el señor Javier Eduardo Cuadrado Sarmiento mientras se encontraba recluso en la penitenciaría La Picota.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados por la falla en el servicio por omisión que ocasionaron la violencia de la que fue víctima el señor Javier

Eduardo Cuadrado Sarmiento mientras se encontraba recluido en la penitenciaría La Picota.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en \$300.000.000 (fl.46)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según los hechos de la demanda² y el dictamen de medicina legal donde se valora su estado psicológico y psiquiátrico por la violencia sexual de la que presuntamente fue víctima tiene fecha 14 de marzo de 2018 (fls.12-17).

En ese sentido, el cómputo del término inició el 15 de marzo de 2018, luego el término de los dos (2) años venció, en principio, el **16 de marzo de 2020**³.

Se observa que la demanda se presentó el **13 de diciembre de 2019** (fl.52), es decir, se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).⁴ El término para incoar la

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Hecho del literal D del libelo.

³ El 15 de marzo de 2020 fue domingo, por lo que el término se traslada al 16 de marzo de 2020.

⁴ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (28 de agosto de 2019 al 23 de octubre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640⁵ (fl.207-208).

Dado que la demanda se presentó con la oportunidad debida, no es necesario tener en cuenta el tiempo que el término duró suspendido.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folio 20, emitida por la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **JAVIER EDUARDO CUADRADO SARMIENTO** y **FLOR ÁNGELA SARMIENDO GAMBA**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado, son: la víctima directa y su madre, quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por la falla en el servicio que se le endilga al extremo pasivo.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con la falla en el servicio por omisión que ocasionaron la violencia de la que fue víctima el señor Javier Eduardo Cuadrado Sarmiento mientras se encontraba recluso en la penitenciaría La Picota. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues los demandantes le endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁵“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **JAVIER EDUARDO CUADRADO SARMIENTO** y **FLOR ÁNGELA SARMIENDO GAMBA** contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a Fernando Abello España, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 14.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00010-00
Demandante	OSMAR YESITH CANTILLO BORNACHERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintARDO e (2020).

REPARACIÓN DIRECTA ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

OSMAR YESITH CANTILLO BORNACHERA por medio de apoderado judicial, a través del medio de control de reparación directa, interpuso demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda², no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en \$180.000.000.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, según los hechos de la demandada (2.3) el diagnóstico de toxoplasma, citomegalovirus y hepatitis tuvo lugar el día 30 de octubre de 2018 (fl.5), fecha a partir de la cual se hará el cálculo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 31 de octubre de 2018, luego el término de los dos (2) años, en principio, vence el **3 de noviembre de 2020**, época que aún no acaece.

Si la demanda se presentó el **20 de enero de 2020** (fl.61), se tiene que la misma fue radicada de manera oportuna.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta vista

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

a folios 58-59 emitida por la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que el demandante **OSMAR YESITH CANTILLO BORNACHERA** se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto fue quien sufrió las lesiones mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

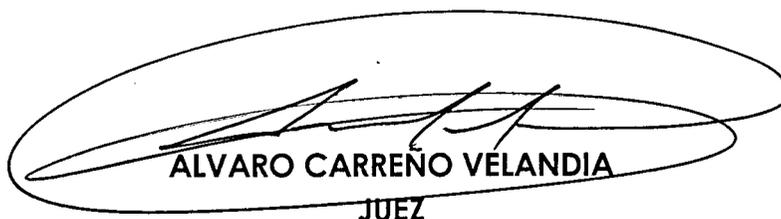
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **OSMAR YESITH CANTILLO BORNACHERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta dispuesta por el Despacho para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a Mónica Patricia García Mejía como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0036200
Demandante	:	JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLÓREZ Y HÉCTOR GARCÍA ZULUAGA
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLÓREZ y HÉCTOR GARCÍA ZULUAGA, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por las fallas en la administración de justicia, funcionamiento defectuoso que determinaron la prescripción de la acción penal por supuesta tentativa de estafa en contra de los demandantes.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por las fallas en la administración de justicia,

funcionamiento defectuoso que determinaron la prescripción de la acción penal por supuesta tentativa de estafa en contra de los demandantes.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en \$360.000.000 (fl.8)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento la providencia mediante la cual se dispuso la extinción de la acción penal por prescripción fue expedida el día 27 de junio de 2017 según consta a folios 168 a 177 c. pruebas.

En ese sentido, el cómputo del término inició el 28 de junio de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **28 de junio de 2019**.

A pesar de que la demanda se presentó el **27 de agosto de 2019** (fl.18), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (del 26 de junio de 2019 al 26 de agosto de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640³ (fl.20).

La solicitud de conciliación se presentó faltando 2 días para cumplirse el término de caducidad de la acción, entonces, dado que el conteo del término se reactivó a partir del 27 de agosto de 2019, el nuevo término de caducidad operaba el **28 de agosto de 2019**; como ya se indicó, la demanda fue incoada el 27 de agosto de 2019 (fl-18), por lo cual, se ratifica y concluye que **la acción fue interpuesta oportunamente.**

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folio 184 c. pruebas, emitida por la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLÓREZ y HÉCTOR GARCÍA ZULUAGA se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son las víctimas directas que sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por las fallas en la administración de justicia, funcionamiento defectuoso que determinaron la prescripción de la acción penal por supuesta tentativa de estafa en su contra.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con la presunta falla del servicio que generó la prescripción de la acción penal del proceso 1100131040502016-0085 que se le endilga a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial, investigación por la que resultaron perjudicados los demandantes. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues los demandantes les endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de

³Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLÓREZ y HÉCTOR GARCÍA ZULUAGA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación, o quienes haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a Juan Felipe Vélez Gómez como abogado principal y al Jorge Iván Restrepo García como apoderado suplente de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 12 y 13.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO GARREÑO VELANDÍA

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00284-00
Demandante	GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA ADMITE DEMANDA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección C, el cual mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2019¹ dispuso revocar el auto de 22 de marzo de 2019 proferido por este Despacho mediante el cual se había rechazado por caducidad la demanda interpuesta.

En consecuencia se procede a calificar la misma.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ y **CLARA PATRICIA GAONA** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo **PAU GONZÁLEZ GAONA**, **MARCIANA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ**, **CÉSAR GONZÁLEZ DURÁN**, **LIGIA GONZÁLEZ DE DÍAZ**, **MARTHA ISABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** quien actúa por intermedio de su apoderada general **PATRICIA FLOREZ MORA**, **ALBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, **OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, **ANIBAL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, **JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, **JOSÉ GUILLERMO**, **SANDRA LILIANA** y **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, por medio de apoderado judicial, a través del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**

¹ FIs. 201-204

NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se les declare administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los convocantes con ocasión de la no eliminación en los sistemas informáticos del país del caso de homonimia que se le presenta a Gustavo González Sánchez con el guerrillero alias "rambo o corrupin", de acuerdo a la circular roja emitida.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa², con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios causados los demandantes por la no eliminación en los sistemas informáticos del país del caso de homonimia que se le presenta a Gustavo González Sánchez con el guerrillero alias "rambo o corrupin", de acuerdo a la circular roja emitida.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda³, no supera el límite de los 500 smmv allí establecidos, por cuanto se fijó en \$30.000.000.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

² Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

³ Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

3.3. OPORTUNIDAD

Sobre este ítem el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C con providencia de 8 de agosto de 2019 (fls.201-204) dispuso revocar el auto de 22 de marzo de 2019 proferido por este Despacho mediante el cual se rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, ordenando además devolver la actuación al Juzgado para su trámite correspondiente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta visible a folios 154-156 emitida por la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que los demandantes **GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y **CLARA PATRICIA GAONA** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo **PAU GONZÁLEZ GAONA**, **MARCIANA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ**, **CÉSAR GONZÁLEZ DURÁN**, **LIGIA GONZÁLEZ DE DÍAZ**, **MARTHA ISABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** quien actúa por intermedio de su apoderada general **PATRICIA FLOREZ MORA**, **ALBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, **OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, **ANIBAL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, **JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, **JOSÉ GUILLERMO**, **SANDRA LILIANA** y **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado, fue el lesionado directo, su esposa e hijo y, de otro, se trata de sus padres y hermanos.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes

y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

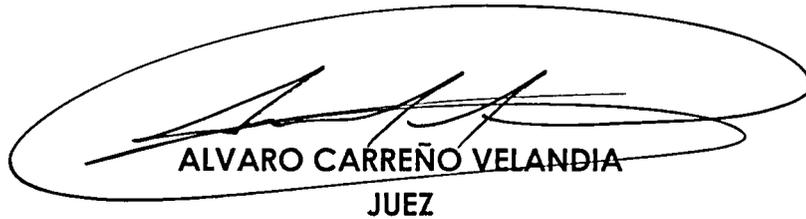
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ y CLARA PATRICIA GAONA** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo **PAU GONZÁLEZ GAONA, MARCIANA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, CÉSAR GONZÁLEZ DURÁN, LIGIA GONZÁLEZ DE DÍAZ, MARTHA ISABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** quien actúa por intermedio de su apoderada general **PATRICIA FLOREZ MORA, ALBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ANIBAL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, JOSÉ GUILLERMO, SANDRA LILIANA y JULIO CÉSAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,** o quienes haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cien mil pesos (\$100.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta dispuesta por el Despacho para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a **Silvia Juliana Sánchez Ochoa** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 1-23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642020-00039-00
Demandante	:	INECON S.A.
Demandado	:	FONADE hoy ENTERRITORIO

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- Lo anterior por cuanto el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437, exige como contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, los presuntos perjuicios los hace consistir el demandante en la omisión de la demandada en la liquidación del contrato de interventoría 2071230 de 2007, por lo que se narran hechos relacionados con la ejecución de este, no obstante, no se indica, de acuerdo con los plazos establecidos en el contrato, incluidas sus diversas adiciones y prórrogas, cuándo ha debido liquidarse el contrato.

Adicional a lo anterior, se deberá anexar a la demanda copia del contrato de interventoría 2071230, al igual que de todas sus modificaciones, adiciones y prórrogas.

En cuanto a las pretensiones, las deberá adecuar el demandante al medio de control de controversias contractuales, por cuanto, se reitera, los presuntos perjuicios el libelista los hace consistir en la omisión de la demandada en la liquidación del contrato de interventoría 2071230 de 2007, lo cual tiene que ver precisamente con las obligaciones incluidas en este.

Lo anterior por cuanto el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 establece el medio de control idóneo para estos eventos, cual es el de controversias contractuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE:

- I. **INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:
- Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar, de acuerdo con los plazos establecidos en el contrato, incluidas sus diversas adiciones y prórrogas, cuándo ha debido liquidarse el contrato.
 - Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de controversias contractuales, tal como se indica en la parte motiva, incluyéndose como tal, la pretensión de liquidación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior **25 DE SEPTIEMBRE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00411-00
DEMANDANTE:	ROLFE DARÍO DONCEL MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- Los **numerales 1° y 3° del artículo 162** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

...

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En el presente asunto, revisado el contenido de la demanda, no es claro contra quién se dirige la demanda, por cuanto en el primer párrafo se alude a la Fiscalía General de la Nación y en otros

apartados se menciona el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en este sentido, la parte demandante deberá dar cumplimiento al numeral 1º del artículo 162 citado, determinando claramente en la demanda las partes y sus representantes.

De todas formas cualquiera que sea el extremo pasivo deberá allegarse prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad en su contra, e decir, la conciliación extrajudicial en derecho.

De otro lado, el presunto daño cuyo resarcimiento se busca con la demanda tiene que ver con la prolongación injusta de la privación de la libertad, no obstante, de los hechos de la demanda no se puede extraer en cuánto tiempo (días, meses, etc.) consistió la prolongación injusta de la libertad por cuya responsabilidad demanda.

Por lo anterior, el libelista deberá complementar los hechos de la demanda indicando claramente a juicio del demandante cuánto tiempo duró privado de la libertad injustamente el señor Doncel Moreno; dicho de otro modo, según su juicio, cuándo debió recobrar su libertad y finalmente cuándo la recobró realmente.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Designar de manera clara las partes y sus representantes, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con las consideraciones expuestas por el Despacho.

En caso que el extremo demandado esté conformado por la Fiscalía General de la Nación, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de dicha entidad.

2. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar claramente cuánto tiempo duró privado de la libertad injustamente el señor Doncel Moreno; estableciendo cuándo debió recobrar su libertad y finalmente cuándo la recobró realmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00350-00
DEMANDANTE:	EPISOL S.A.S.
DEMANDADO:	CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SDM CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA S.A.S. NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

*"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales".*

En concordancia con esta norma, el artículo 2º de la Ley 640 de 2001:

*"**ARTÍCULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación"*

En el presente asunto, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción dado que lo que se aportó fueron dos autos de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, pero no la constancia respectiva al trámite conciliatorio.

- El numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

El libelista deberá establecer en el acápite correspondiente los hechos y omisiones endilgados a cada demandada, lo anterior por cuanto en la demanda no se encuentra este aspecto con la claridad suficiente.

- El numeral 4º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige como anexos de la demanda:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

Dado que entre los demandados hay personas jurídicas de derecho privado: SERVICIOS INTREGALES PARA LA MOVILIDAD – SIM y CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA S.A.S., deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal respectivo.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, para lo cual deberá aportar la constancia respectiva expedida por la Procuraduría.

2. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de establecer con claridad los hechos y omisiones de cada una de las demandadas.
3. Aportar certificados de existencia y representación legal de SERVICIOS INTREGALES PARA LA MOVILIDAD – SIM y CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario